



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/184/2021-SG.

ACTOR: SALVADOR PLIEGO ZÚÑIGA. |

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril del dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Salvador Pliego Zúñiga, en su calidad de candidato al cargo de síndico suplente y segundo regidor suplente del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por el partido político Redes Sociales Progresistas, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

1) Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. - El diez de abril, se aprobó en sesión extraordinaria permanente del Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/019/2021.

2) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril, el

¹ Todas las fechas del presente acuerdo hacen mención al año dos mil veintiuno (2021), salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario

TEEM/JDC/184/2021-SG.

ciudadano Salvador Pliego Zúñiga, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

3) Recepción y trámite. Por acuerdo de veinte de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el ciudadano Salvador Pliego Zúñiga, ordenándose integrar y registrar bajo el número de expediente **TEEM/JDC/184/2021**, dándose vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la vía intentada por el promovente.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

El término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario

TEEM/JDC/184/2021-SG.

cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva al respecto, como es el caso del reencauzamiento de la vía intentada por los justiciables, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que es del tenor siguiente:

"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia".

II. Reencauzamiento. En la especie se considera, que la demanda promovida por el ciudadano Salvador Pliego Zúñiga, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debe ser analizado en su integridad, para determinar la vía impugnativa del ocurso presentado, atendiendo a la intención del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario

TEEM/JDC/184/2021-SG.

promovente en el mismo, a efecto de una correcta aplicación de justicia, así como de una tutela judicial efectiva.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 04/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

Del análisis al escrito presentado por el ciudadano Salvador Pliego Zúñiga, se advierte que refiere como acto impugnado el Acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/019/2021, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido Redes Sociales Progresistas, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietario y suplente respectivamente; así como la lista de regidores propietarios y suplentes, acto atribuido al Consejo Municipal

de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En este contexto, este Tribunal Electoral, estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido ante esta instancia jurisdiccional por el enjuiciante, no es la vía idónea para impugnar la omisión referida, atribuida al Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que no ha agotado la instancia administrativa electoral.

Resulta útil, señalar lo dispuesto por los artículos 78, fracción XLII y XLIV y, 319, fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 78.- Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XLII.- Resolver los recursos administrativos de su competencia.

XLIV.- Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

[...]

Artículo 319.- Se establecen como medios de impugnación:

[...]

II. Durante el proceso electoral:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario

TEEM/JDC/184/2021-SG.

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

[...]

Artículo 320.- El Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión."

El énfasis es propio.

De lo anterior, se colige que una de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, es resolver los recursos administrativos de su competencia, asimismo que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, competencia del Consejo Estatal Electoral.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Salvador Pliego Zúñiga, ante este órgano jurisdiccional, resulta improcedente, toda vez que el acto que impugna va encaminado a controvertir un acto del Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así pues, el recurso de revisión, resulta ser el medio idóneo para controvertir los actos o resoluciones que dictan los Consejos Municipales y Distritales Electorales, por lo que el presente asunto que promueve el enjuiciante, puede ser conocido, mediante el recurso de revisión, que es competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al tratarse de un ciudadano que se postula bajo la figura de aspirante a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario

TEEM/JDC/184/2021-SG.

candidato al cargo de síndico suplente y segundo regidor suplente del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

De manera que, el escrito inicial en vía de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por el enjuiciante, debe ser reencauzado a un recurso de revisión, además no se advierte que el acto impugnado pueda causar un perjuicio de naturaleza irreparable a sus derechos, toda vez que el aludido órgano administrativo puede resarcir a la parte actora su derecho presuntamente violado, en caso de que le asista la razón

En tal sentido y con el fin de no conculcar el derecho de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que va encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, esto es, que las autoridades, llámese administrativas o jurisdiccionales, locales y federales, dentro de su ámbito de competencia están obligadas a asegurar que apliquen el acceso de la justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Por tanto, este Tribunal considera que lo procedente es reencauzar el escrito presentado por el ciudadano Salvador Pliego Zúñiga, a **recurso de revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario

TEEM/JDC/184/2021-SG.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de

manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada".

Lo anterior no prejuzga sobre los requisitos de procedencia, respectivos, pues tal decisión la deberá asumir el Consejo Estatal Electoral cuando conozca la controversia planteada, en relación con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

En virtud de lo anterior, lo procedente es remitir mediante oficio, el original del escrito inicial de demanda, así como sus anexos del presente medio de impugnación al que deberá adjuntarse copia certificada del presente acuerdo plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que conozca y resuelva el recurso de revisión, a fin de no conculcar y/o vulnerar los derechos la parte actora, al ser un mandamiento federal y local el que todos los actos y resoluciones deban sujetarse invariablemente al control jurisdiccional de la legalidad, es que este Órgano Colegiado estima que el medio de impugnación reencauzado debe ser de conocimiento de dicha autoridad administrativa electoral local, por lo que en plenitud de sus atribuciones deberá **resolver en un plazo de siete días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo, lo que conforme a derecho considere procedente e **informe en un término de veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario

TEEM/JDC/184/2021-SG.

Con el apercibimiento legal de que en caso de no ejecutarse en sus términos el presente acuerdo, se aplicarán las medidas de apremio que se establecen en el artículo 109 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Debiéndose quedar los documentos del expediente en copia certificada para constancia legal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Salvador Pliego Zúñiga.

SEGUNDO.- Se **reencauza a recurso de revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO.- Remítanse el original del escrito de la demanda y anexos, así como copia certificada del presente acuerdo, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Salvador Pliego Zúñiga, **POR OFICIO** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y fíjese en los **ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario

TEEM/JDC/184/2021-SG.

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 102, 103, y 104 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página de internet de este órgano colegiado.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Al.
L.
os

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron el Magistrado, la Magistrada y la Magistrada Presidenta, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

SIN
TEXTO



SECRET
TRIBU.
DEL ESTA